

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202510-00089817
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCION DE POLICIA URBANA NRO. 10 DESCONGESTIÓN 2

Resolución N. 2-IPU10-202510-00089817

"Por medio de la cual se decreta la caducidad de la facultad Sancionatoria de conformidad con el Artículo 52 de la ley 1437 de 2011"

CONTRAVENCIÓN	LEY 810 DE 2003
PROCEDIMIENTO	Art. 42 Ley 1437 de 2011 Procedimiento Administrativo Sancionatorio
CONTRAVENTOR	Propietario del predio y/o quien haga sus veces
DIRECCIÓN DEL INMUEBLE	CALLE 104 E # 16-40 BARRIO EL ROCIO
RADICADO	32823

Bucaramanga, (6) de octubre de 2025.

El inspector urbano de Policía Urbano 10 — Descongestión 2 en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la ley 810 de 2003 [por medio de la cual se modifica la ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones], el Decreto 078 de 2008 ["Por el cual se compilan los Acuerdos 034 de 2000, 018 de 2002, 046 de 2003 y 046 de 2007 que conforman el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Bucaramanga"], y demás normatividad concordante y complementaria, procede a decidir sobre el presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Una vez revisado el expediente **32823**, se logra observar que se dio apertura en base al **GDT 5473** proveniente de la secretaría de planeación con fecha 2 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: Que, con base a lo anterior, la inspección de policía urbano de control urbano y ornato III, avoco conocimiento de la investigación administrativa por medio de Auto **32823** de fecha 25 de octubre de 2017.

TERCERO: Que el día 02 de diciembre de 2016, la Secretaría de Planeación dio respuesta a la PQRN. 2016118159 del 16 de noviembre de 2016, donde evidencio que ... "los profesionales del Grupo de Desarrollo Territorial adscritos a la Secretaría de Planeación de Bucaramanga , realizaron visita de inspección ocular al sector ubicado en la CALLE 104E N. 16-40 DEL BARRIO EL ROCIO...en virtud de lo cual se hace visita con fecha del 26 de noviembre de 2016 en donde consta lo observado en sitio." dentro de la visita ocular se evidencio que..." en el momento de la visita se evidencio que en el predio ubicado en la CALLE 104E N. 16-40 BARRIO EL ROCIO, del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA se realizo actividad constructiva en modalidad de OBRA NUEVA, con un área aproximada de 25 mts2, no se observó valla informativa expuesta en el predio, además se solicitaron los documentos restantes para adelantar este tipo de trabajos los cuales no fueron presentados."

CUARTO: que de acuerdo con el auto que avocó conocimiento, se profirió auto de notificación personal a la señora MARTHA CECILIA BUENO GARCIA, el día 25 de octubre de 2017 como consta dentro del proceso.

QUINTO: El día 14 de febrero de 2018, se envía al propietario del predio ubicado en la calle 104E N. 16-42 barrio el rocio, memorial para surtir trámite de notificación personal.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202510-00089817
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

SEXTO: que el día 30 de mayo de 2018 con **GDT 2168**, la Secretaría de Planeación emitió concepto de verificación, brindando informe técnico N. 2168. Dentro del informe se constató que ... "el grupo de desarrollo territorial realizo visita técnica al predio ubicado en la calle 104E N. 16-40 EL ROCIO, en el cual se pudo observar lo siguiente: 1. La intervención del espacio publico no cumple los requisitos de la norma urbana MEPB (Art. 164-P.O.T Acuerdo 011 de 2014). 2. No se evidencia labores de obra activa durante la visita." Que en las conclusiones del informe técnico se pudo ver que... "teniendo en cuenta lo anterior, se puede evidenciar que la obra ubicada en la Calle 104E N. 16-40 El rocio, presenta infracciones urbanísticas. El área objeto de verificación es de 25 mt², correspondientes al área de ocupación del espacio público".

SEPTIMO: Se evidencia que se envía citatorio para surtir trámite de notificación personal el día 14 de febrero de 2018.

OCTAVO: que, con base en lo anterior La Secretaría de Planeación el día 30 de abril de 2019 allego informe técnico N. 2106 con fecha 16 de abril de 2019 observándose que..."1. no se permite el ingreso a el interior de la obra (Art. 2.2.6.1.4.1.1- Decreto 1077 de 2015).en el momento de la visita se evidencia una edificación bifamiliar de dos (2) pisos de altura, realizada en construcción tradicional." Concluyendo que ... "teniendo en cuenta lo anterior, no se pudo ingresar al interior del predio, para verificar las labores ejecutadas sobre el aislamiento posterior. Por lo tanto, no se pudo verificar el área de infracción" Así mismo, se evidencia dentro del informe técnico acta de visita de control e inspección de obra.

NOVENO: que, se envía citatorio para surtir trámite de notificación de auto que avoca conocimiento el día 26 de julio de 2019 a la señora HELENA PEREZ ARANGO.

DECIMO: que, el día 4 de septiembre de 2019 la titular del despacho solicita visita técnica a la Secretaría de Planeación al predio ubicado en la calle 104 E # 16-40 barrio El Rocio con el fin de verificar el cumplimiento a la norma urbanística y se constate la actualidad de los hechos que originaron la apertura del proceso administrativo sancionatorio.

DECIMO PRIMERO: que, con base en lo anterior La Sub-Secretaría de Planeación allega respuesta a la solicitud Verificación de Cumplimiento con GDT **4841** con fecha 26 de septiembre de 2019. Así mismo, se evidencia dentro del informe técnico N 4841 que..." 1. La intervención del espacio publico no cumple los requisitos de la norma urbana MEPB (Art. 164-P:O:T Acuerdo 011 de 2014)2. No se evidencias labores de obra activa durante la visita." En conclusión ..." teniendo en cuenta lo anterior, se pudo observar que el espacio publico se encuentra endurecido en baldosa, con cerramiento de reja metálica tanto en este sector como al frente de la puerta de acceso a el inmueble, evidenciando así una infracción urbanística."

DECIMO SEGUNDO: Que, una vez verificado el expediente no se evidencian más actuaciones procesales posteriores al día 26 de septiembre de 2019, evidenciado que han pasado más de 3 años para tomar decisión de fondo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El despacho antes de entrar a resolver el problema jurídico del presente proveído, entra analizar la figura de la caducidad artículo 52 CPACA y la perdida de competencia por la procedencia de esta figura jurídica, frente a la presunta contravención de las normas de urbanismo.

Una vez analizada la figura de la caducidad el despacho se pronunciará sobre el problema jurídico del presente proveído, donde se determinará si hay infracciones a las normas urbanísticas y si

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202510-00089817
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

hay ocasión de la imposición de la correspondiente sanción, siempre y cuando la aplicación de la caducidad no sea procedente.

1. PROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD

En relación con la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, habrá de precisarse, de conformidad con el artículo 52 del CPACA, ¿Desde cuándo comienza a contarse el término de caducidad y cuando se entiende que el mismo se interrumpe?

Artículo 52 CPACA: “*Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanción caduca a los tres {3} años de producido el acto que pueda ocasionarlas.*”

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la sección primera del consejo de estado, en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del consejero Camilo Arciniegas Andrade, dijo:

“*Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. Por lo tanto, el término de 3 años previsto en el artículo 52 CPACA respecto a la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración debe computarse a partir de la última vez que la actora realizó conducta constitutiva de infracción al régimen de obras en las normas urbanísticas*”

2. PERDIDA DE COMPETENCIA POR OPERANCIA DE LA CADUCIDAD

Atendiendo a la jurisprudencia y a la doctrina, el trascurso del tiempo para que opere la caducidad de la facultad sancionatoria deviene en perdida de competencia del respectivo ente. Sobre este particular, se ha advertido que cuando opera el referido fenómeno “*(...) la acción gubernamental se forma ilícita. En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el IUS PUNIENDI fuera del cual las autoridades públicas no pueden iniciar o proseguir pues, de lo contrario incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la carta política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término*”

En efecto, el ordenamiento jurídico permite al ente que posee la facultad sancionatoria continuar con la conducta antijurídica dentro de un determinado espacio de tiempo, pero una vez que han tenido inicio los trámites necesarios para adelantar dicha investigación e imponer la sanción, tales actividades deberán finalizar en el plazo establecido por la ley.

Por lo tanto, el artículo 52 del CPACA, le concede a la Administración un plazo perentorio para instruir el expediente sancionatorio y castigar la infracción, lo que de suyo conlleva un derecho por el investigado al establecer un término definido dentro del cual la administración podrá sancionar y con lo cual no quedaría en situación sub-judice y por demás incierta, expuesta en cualquier momento al arbitrio del estado.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la disposición del contenido en el citado artículo 52 del CPACA, limita la competencia del administrativo, tanto para adelantar o continuar la investigación, como para pronunciarse sobre el fondo de la misma e imponer una sanción.

Sobre este punto, el jurista Jairo Hernández Vásquez, ha sostenido en la norma aludida al respecto a la figura de la caducidad de la acción administrativa para sancionar, en lo siguiente “*(...) la administración perderá su competencia para pronunciarse, así como para proseguir la*

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202510-00089817
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

investigación, al momento de agotarse el término de la caducidad. Así, cualquier acto administrativo expedido una vez transcurrido el término de caducidad, será un acto emitido sin competencia y violatorio del artículo 52 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

En el mismo sentido, ha advertido el consejo de estado que “este precepto legal refiriéndose a la caducidad - establece condiciones respecto a la oportunidad en el tiempo para el ejercicio de las potestades sancionatorias, de manera que, transcurrido el lapso establecido, las autoridades pierden competencia y por tanto, carecen de facultades para imponer sanciones”

Posición que ha venido mantenida por el consejo de Estado, así “(...) es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la administración para investigar cuando se presente un hecho que pueda ocasionarla (...)” La caducidad administrativa, se produce en sede administrativa y se traduce, en lo que respecta a la misma administración, en la perdida de la competencia temporal.

Además, alude la Corporación al referirse al citado artículo 52 de la siguiente forma, “(...) de manera general la caducidad es la facultad que otorga la ley a las entidades administrativas para sancionar a los particulares, cuando incurren en infracción del ordenamiento jurídico positivo. Para el efecto establece un término de tres (3) años, contados a partir del momento en que se produce el acto infractor para que la administración imponga la sanción, salvo que exista norma especial que regule en forma diferente”

3. ANALISIS DE ANTECEDENTES Y MOTIVACION DE LA DECISION

De conformidad con lo anterior este despacho comparte y acoge la posición del consejo de estado, la cual ha sido reiterada en múltiples sentencias así:

1. El término de caducidad para imponer una sanción administrativa debe contarse a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.
2. Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de la falta o infracción a las normas urbanísticas, la administración municipal no ha proferido acto administrativo sancionatorio perderá la facultad para imponer una sanción al administrado.
3. Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de la falta o infracción a las normas urbanísticas, la administración profirió acto administrativo sancionatorio, pero no ha realizado la notificación personal de dicho acto administrativo, la administración municipal pierda la facultad para imponer la sanción.

A lo anterior, en el expediente administrativo que contiene la investigación que nos ocupa, deberá tomarse como punto de partida para computar la caducidad de la facultad sancionatoria, el auto de fecha **25 de octubre de 2017** que avoca conocimiento, lo que nos indica que la administración municipal tenía como término perentorio para imponer una sanción y notificarla personalmente al administrado, hasta **26 de octubre de 2020**, razón ante la cual es evidente que a la fecha opera la figura de caducidad.

Así las cosas y con el precedente señalado, las actuaciones adelantadas en el expediente que nos ocupa muestran que a la fecha no se ha proferido acto administrativo sancionatorio, razón por la cual no se interrumpió en ningún momento el computo del término de caducidad, por lo tanto en aplicación del artículo 52 del CPACA, la administración le caduco la acción para

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202510-00089817
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

sancionar al particular y por consiguiente, el tenor de lo analizado, se perdió la competencia para adelantar el trámite que se venía investigando, razón por la cual no hay otra vía diferente a la de decretar la caducidad sub-examine y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, la inspección de policía urbana 10- Descongestión 2 del Municipio de Bucaramanga, de conformidad con la ley, en nombre y en ejercicio de la función de policía:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria contemplada en al artículo 52 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro del procedimiento administrativo sancionatorio identificado con el radicado **32823**, al propietario del predio o quien haga sus veces ubicado en la **CALLE 104 E # 16-40 BARRIO EL ROCIO** de esta ciudad, al momento de notificación del presente acto administrativo por lo expuesto a la parte motivada del presente proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR, que la decisión adoptada en el artículo primero de la parte motiva de este proveído, no es óbice o justificación para que el señor propietario del bien inmueble ubicado en la **CALLE 104 E # 16-40 BARRIO EL ROCIO**, se acojan a las previsiones establecidas en el artículo 104 y siguientes de la ley 388 de 1997, y demás normas concordantes, según lo plasmado en el **GDT 5473** del 2 de diciembre de 2016.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011 -Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndose que, en caso de no poder surtirse debidamente el trámite de notificación personal, este se realizará según lo consagrado en el artículo 69 ibídem, es decir, surtiéndose la notificación por aviso, Por el término de cinco (5) días con inserción de la parte resolutiva de la providencia, y/o con publicación en el tablero digital de la inspección la inspección de policía urbana 10 descongestión 2, en el siguiente link <https://www.bucaramanga.gov.co/inpeccion-de-policia-urbana-10/>

CUARTO: ADVERTIR Y EXHORTAR a los jurídicamente interesados que, contra la presente decisión procede el recurso de REPOSICIÓN y APELACION. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito. Los recursos deberán presentarse por escrito de conformidad con lo consagrado en el Artículo 76 Código Procedimiento Administrativo y de lo contenciosos administrativo, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la des fijación del aviso, o la publicación, según el caso. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedara en firme.

QUINTO: EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISION, previa la remisión del expediente a la Oficina de Archivo de Gestión REALIZAR LAS ANOTACIONES E INSERCIÓNES DE RIGOR en las bases de datos de la inspección de Policía Urbana 10 — Descongestión 2.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ELIECER USCATEGUI ESPINDOLA

Inspector Policía Urbano

Inspección Policía Urbana nro. 10 Descongestión II

Proyectó CRISTIAN EMILIO FAJARDO CPS

www.bucaramanga.gov.co



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo :2-IPU10-202511-00102694
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/ Subserie: NOTIFICACIÓN /Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA NRO. 10 DESCONGESTIÓN II**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Bucaramanga, 13 de noviembre de 2025

El suscrito Inspector de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión II de la secretaría del Interior de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, en cumplimiento de lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se permite **NOTIFICAR POR AVISO**, la Resolución. No: **2-IPU10-202510-00089817** del **6 de octubre del 2025** por medio de la cual se dispuso declarar la **caducidad** del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Radicado **32823**, como quiera que la citación para notificación personal enviada a la dirección física registrada en el proceso, pero la empresa de envíos indica que fue entregado, sin poderse surtir la notificación personal.

PUBLIQUESE copia íntegra de la **RESOLUCIÓN** referida en el párrafo anterior en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga www.bucaramanga.gov.co y en un lugar de acceso al público de la Inspección de Policía Urbana Nro. 10 En Descongestión II por el término de cinco (5) días, con la **ADVERTENCIA** de que la **NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ SURTIDA** al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (inciso 2 artículo 69 C.P.A.C.A.) así como que contra la decisión adoptada **PROCEDE** el recurso de Reposición ante este Despacho y el recurso de Apelación ante el superior jerárquico, es decir ante la Secretaría del Interior, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Nombre: **JORGE ELIECER USCATEGUI ESPINDOLA**
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión II
Proyectó: Cristian Emilio Fajardo Rueda